

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 309

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana María Aybar Franco.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.

Recurrida: Mayra Mercedes Rosario Páez.

Abogados: Licdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Aybar Franco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950125-4, con domicilio en la calle Respaldo Primera, núm. 16, sector El Rosal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, en representación de la parte recurrente Ana María Aybar Franco, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en representación de la parte recurrida Mayra Mercedes Rosario Páez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4309-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 sobre Protección Animal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 9 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del Municipio Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ana María Aybar Franco, imputándola de violar los artículos 17, 18 y 64 numeral 4 de la Ley 248-12, en perjuicio de Mayra Mercedes Rosario Páez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 133-2016 del 13 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00513-A el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Ana María Aybar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0950125-4, domiciliada y residente en la calle Primera, No. 16, El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículo 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 sobre Protección Animal, en consecuencia condena a la señora Ana María Aybar, al pago de una multa de un (01) salario mínimo, establecido por la tesorería de la Seguridad Social; SEGUNDO: Se condena a la señora Ana María Aybar, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, contra la señora Ana María Aybar, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; CUARTO: En cuanto al fondo y por las razones expuestas, condena a la señora Ana María Aybar al pago de una indemnización ascendente de la suma de Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta, con el accionar de la imputada; QUINTO: Condena a la señora Ana María Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Vale citación para las partes

presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Ana María Aybar Franco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00278, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ana María Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950125-4, con domicilio en la calle Respaldo Primera, núm. 16 del Sector El Rosal, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00513-A, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la imputada Ana María Aybar, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Que en el recurso de apelación en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente señaló que el tribunal a quo incurrió en violación del debido proceso, del derecho de defensa y violación al principio de tutela judicial efectiva, todo ello derivado de la inobservancia manifiesta de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Estableciendo la Corte que no constituía una violación al procedimiento ni ocasionaba lesión al derecho de defensa, el hecho de que sin existir un querellamiento previo ni una constitución civil en su contra, la señora Ana María Aybar haya recibido una condenación civil en función de dicha situación, condicionado únicamente al hecho de que, según la Corte a qua existen méritos para acoger la acusación y la querrela de que se trata, a pesar de que fue presentada en perjuicio de la señora Daniela Encarnación. Que en ese sentido vemos que la querrela presentada nunca fue examinada bajo el crisol de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, lo que resultaba perentorio y obligatorio para las jurisdicciones predecesoras, toda vez que siendo este un requerimiento que tiene carácter de orden público, y por tanto exigido a pena de nulidad, su omisión supone la vulneración del derecho de defensa del imputado y la consecuente violación manifiesta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Segundo Medio: Falta de estatuir sobre un pedimento formal y falta de motivación. Que en el desarrollo del primer motivo donde se invoca el vicio de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, la parte recurrente expone dos situaciones distintas de las que se desprende las violaciones señaladas; una primera situación enmarcada en el literal a) donde se explica la violación al artículo 268 del Código Procesal Penal y 68, 69.4 de la Constitución y una segunda situación o causal desarrollada en el literal b) donde se trata la

violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, del artículo 68 de la Constitución, el 8.2-A CADH y 14 PIDCP. Que así vemos que la Corte al responder el primer medio solo se refirió a los argumentos vertidos en el literal a), relativo a la violación del artículo 268 del Código Procesal Penal, mas no dio respuesta ni hizo mención alguna a los planteamientos contenidos en el literal b). Que en razón de lo antes dicho resulta evidente que al rechazar el recurso de apelación sin haber estatuido sobre un pedimento planteado y por tanto sin haber ofrecido motivos para ello, la Corte incurrió en el vicio de falta de estatuir, lo que se traduce en violación a las disposiciones del artículo 141 del CPC. Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 68 de la Constitución, artículo 8.2 CADH y artículo 14 PIDCP. Que no habiendo dado la Corte respuesta en torno a la violación de los mencionados artículos procede que la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer tales alegaciones, en razón de que las mismas resultan de singular importancia para el proceso y por demás afectan de forma directa el derecho de defensa de la parte recurrente. Que los artículos 17 y 18 de la Ley 248-12 reúnen una amalgama de actos o comportamientos que el legislador ha considerado como antijurídicos o delictuosos, de allí que la acusación que fundamente en la violación de cualquiera de estos artículos debe ineludiblemente indicar de forma precisa e inequívoca, cual o cuales de estos comportamientos habría sido cometido por la persona a quien se le imputa la infracción, a fin de que las partes, y en especial la parte imputada, pudiera aportar las piezas y elementos probatorios que estimaran pertinente para comprobar su inocencia frente a los hechos que se le atribuyen, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que el hecho de no permitir al imputado saber cual hecho en particular se le atribuye, hace imposible verificar si la calificación jurídica sugerida por el ministerio público guarda relación directa con los hechos de la causa. Que la omisión de una formulación precisa de cargos constituye una violación manifiesta e inequívoca a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución. 8.2 CADH, 14 PIDCP y 19 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta aplicación de una norma y tampoco erró al momento de determinar los hechos, pues se verifica a partir de la página 10 de la decisión recurrida que el tribunal a quo ponderó tal y como lo establece la norma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, apegados a los artículos 50 del Código Procesal Penal y 1382 y 1385 del Código Civil Dominicano, disposiciones que establecen el procedimiento que debe tomarse en cuenta cuando se tratan aspectos civiles, de manera específica sobre la querella con constitución en actor civil, lo cual fue tomado en cuenta por el tribunal, verificándose que de manera correcta la querella con constitución en actor civil fue dirigida en contra de Daniela Encarnación, en calidad de dueño legítimo del animal y la persona poseedora del mismo, entiende esta Alzada que esta última denominación obedeció al desconocimiento preciso de la identidad de esta última, información sujeta a posterior determinación. Pero además el tribunal a quo valoró el hecho de haber quedado probada fuera de toda duda razonable la violación por parte de la imputada Ana María Aybar de los artículos 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 y al haberse declarado la culpabilidad de la misma, al tiempo de haber sido determinado en el juicio su calidad de propietaria de la vivienda

donde se encontraba el animal al momento del hecho, por lo que se procedió a imponer sanciones civiles, como justa reparación por los daños materiales ocasionados con su hecho personal. Que en el caso que nos ocupa el tribunal a quo cumplió con los estándares de valoración del aspecto civil, ya que los mismos gozan de la más amplia soberanía, para acoger la querrela con constitución en actor civil y evaluar y cuantificar la suma o monto compensatorio, máxime cuando la pertinencia, validez y licitud de dicha querrela fue verificada por el Juez de la Instrucción”;

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis conjunto de los medios que fundamentan la instancia recursiva que nos apodera, dada la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que la queja enarbolada por la recurrente encuentra su sustento en la alegada violación del debido proceso, el derecho de defensa y la violación al principio de tutela judicial efectiva, todo ello derivado de la inobservancia manifiesta de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en razón de que no existió ningún querrellamiento previo ni una constitución civil en contra de la imputada, pues la querrela fue presentada en perjuicio de otra persona, a saber, la señora Daniela Encarnación y en vista de que los artículos 17 y 18 de la Ley 248-12 reúnen una amalgama de actos o comportamientos que el legislador ha considerado como antijurídicos o delictuosos, de allí que la acusación que se fundamente en la violación de cualquiera de estos artículos debe ineludiblemente indicar de forma precisa e inequívoca, cuál o cuáles de estos comportamientos habría sido cometido por la persona a quien se le imputa la infracción, a fin de que las partes, y en especial la parte imputada, pudiera aportar las piezas y elementos probatorios que estimaran pertinentes para comprobar su inocencia frente a los hechos que se le atribuyen, lo que no ocurrió en el caso de la especie, existiendo en consecuencia una omisión de una formulación precisa de cargos;

Considerando, que al proceder al análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, se evidencia que la referida querrela con constitución en actor civil fue admitida en la etapa preparatoria en razón de que cumplía con las exigencias planteadas por la norma procesal penal, al reunir dicho acto las condiciones de forma y de fondo dispuestas en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y esto así porque se comprueba del acto presentado, que el mismo fue dirigido al no estar claramente identificadas las partes, a Daniela Encarnación, nombre que ofreció el abogado de la parte hoy recurrente como la supuesta responsable y ante la incertidumbre e incredulidad a tal respuesta, también se incoó la querrela en contra de la poseedora del animal y la propietaria del mismo, haciéndose constar tres posibles responsables con domicilio conocido; situación que fue regularizada con la acusación, imputándosele los hechos a la señora Ana María Aybar Franco; siendo identificadas como imputadas en la fase preliminar; actuación que no fue objeto de ninguna impugnación; y es por ello que el tribunal de fondo, luego de cumplir con los requisitos de valoración del aspecto civil, acogió la querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado y de lo expuesto por la Corte a qua, en el presente caso no se evidencia la aludida violación del debido proceso, el derecho de defensa y la violación al principio de tutela judicial efectiva, y esto así porque no puede configurarse una indefensión en los términos que la recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa

procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siendo este vicio argüido, contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por la reclamante, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la irregularidad en la identificación de la imputada, constituye una etapa precluida; y según se observa de las actuaciones procesales que anteceden la recurrente dio aquiescencia a la situación que hoy ataca, por lo que la confirmación de dicho aspecto por parte de la Alzada se encuentra correctamente valorado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede condenar a la recurrente, Ana María Aybar Franco, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Aybar Franco, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)